

á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida, se impondrán cinco años de prision: *art. 474*.—Se tendrán como circunstancias agravantes de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca ó museo público de antigüedades ó bellas artes: *art. 476*; y de cuarta clase, las de que sea cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo; el ejecutarse de noche ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias aumentan la dificultad de extinguir el fuego; y las de emplear algun medio para procurar su propagacion ó impedir que se extinga: *art. 475*.

INCESTO. De este delito se trata en el *art. 779* que puede verse en la palabra «Estupro.»

INCOMUNICACION. No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*.—No se impondrá á los sentenciados á arresto mayor ni menor, sino como medida disciplinaria: *art. 126*.—Los mayores de nueve años y menores de diez y ocho á quienes se condene á reclusion en establecimiento de correccion penal, estarán en incomunicacion absoluta al principio de su pena, por un período de ocho á veinte dias, segun sea la gravedad de su delito: después, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior, haga necesaria de nuevo la incomunicacion: *art. 128*.—La absoluta se empleará para los presos que no quieran trabajar, por doble tiempo del que dure su reuñencia: *art. 80*.—Como agravacion de las penas, puede emplearse la incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *art. 95*; pero á los mayores de sesenta años, nunca se les podrá imponer como agravacion: *art. 135*.—La absoluta podrá aplicarse á los sentenciados á prision como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones; ó como agravacion de la pena si no se creyere bastante la impuesta, en cuyo caso no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses: *art. 134*.—La absoluta consiste en que solo puedan comunicarse los presos con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el médico del establecimiento, y con el director del mismo y sus dependientes: la comunicacion con alguna otra persona, solo se permitirá cuando sea absolutamente preciso: *art. 131*.—En la incomunicacion parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, pero sin perjuicio de la instruccion que deben recibir en comun, cuando no pueda dárseles á cada uno en particular, pudiendo permitirseles tambien, en los dias y horas que el reglamento determine, la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *arts. 132 y 133*.—En la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, se formará desde luego un departamento separado para los incomunicados: *L. T. art. 16*.

INCONTINENCIA. Véase «Atentados contra el pudor,» «Corrupeion de menores,» «Estupro,» «Violacion,» y «Rapto.»

INDEMNIZACION. Es una de las obligaciones que como parte de la responsabilidad civil contrae el responsable de un hecho ú omision, contrarios á una ley penal: *art. 301*.—Consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrarse como consecuencia inmediata y directa del hecho ú omision, con que se ataca un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse con arreglo al derecho civil: *art. 305*.—La indemnizacion de los perjuicios posteriores al hecho ú omision, puede exigirse cuando estén ya causados, por medio de una nueva demanda, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omision de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—En casos de amnistía, solo quedará libre el reo de la obligacion de indemnizar, cuando se declare así en la amnistía, y se deje espresamente esa obligacion á cargo del Erario: *art. 364*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—La manera de pagar las indemnizaciones, sea por responsabilidad civil de los reos, ó sea de las que debe hacer el Erario, se explica en la ley de 20 de Diciembre de 1871, que en lo relativo, se inserta en la nota del título «Tesorería municipal.»

INDULTO. Es uno de los modos de extinguir las penas: *art. 280*.—Solo puede concederse de las penas impuestas por sentencia irrevocable: *art. 284*.—De la pena de muerte podrá concederse en todo caso en que la ley no lo prohiba, conmutándose en la de prision extraordinaria: *art. 285*.—No puede concederse indulto de las penas impuestas por responsabilidad oficial, ni de las de inhabilitacion para desempeñar determinado empleo ó cargo, ó para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, pues estas solo se extinguen por amnistía ó rehabilitacion: *art. 286*. [a]: El indulto en los delitos políticos, no está sujeto á traba ninguna, quedando á la prudencia y discrecion del gobierno, el concederlo ó no: *art. 288*.—En los delitos comunes, tratándose de penas que privan de la libertad, se observarán estas reglas. 1ª: podrá concederse el indulto sin condicion ninguna, cuando aparezca que el condenado es inocente, ó cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nacion, ó cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad y seguridad públicas. 2ª: en los demás

[a] Tampoco de las penas impuestas por los delitos cometidos en las elecciones populares: *ley de 8 de Mayo de 1871, art. 2ª frac. 9ª*.

casos, se otorgará si concurren estos requisitos: que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia; que haya sufrido los dos quintos de su pena, y que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda no solo con hechos negativos, sino justificando con los positivos, que ha contraido hábitos de trabajo, de orden y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion viciosa que lo condujo al delito: *arts. 287 y 99, frac. 1ª*.—Por el indulto no se libra el reo de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él, ni de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política: *art. 289*.—Tampoco extingue el indulto, en ningun caso, la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *art. 290 y 365*.

INFANTICIDIO. Se llama así, la muerte causada á un infante en el acto de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes: *art. 581*.—El causado por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa; pero si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 582*.—El intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas siguientes: *art. 583*.—Cuatro años de prision cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, si concurren además estas circunstancias. 1ª: que no tenga mala fama. 2ª: que haya ocultado su embarazo. 3ª: que el nacimiento haya sido oculto, y no se haya inscrito en el registro civil; y 4ª: que el infante no sea hijo legítimo: *art. 584*.—Si deja de concurrir alguna de las tres primeras circunstancias, se aumentará á los cuatro años de prision, un año mas por cada una de las que falten; pero si la que falta es la cuarta, es decir, si el hijo es legítimo, se impondrán ocho años de prision, concurran ó no las otras tres: *art. 585*.—Si otra persona distinta de la madre, comete el infanticidio, se le impondrán en todo caso ocho años de prision, menos cuando el reo sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el delito, pues entonces se le impondrán nueve años de prision, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586*.

INHABILITACION PARA EJERCER LOS DERECHOS CIVILES ó POLITICOS. Véase «Derechos civiles, políticos ó de familia.»

INHABILITACION PARA EJERCER UNA PROFESION. Es la 18ª de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 18ª*.—De esta pena no puede concederse indulto, pues solo se extingue por rehabilitacion ó amnistía: *art. 286*.—El que estando condenado á esta pena, ejerza su profesion, pagará una multa de segunda clase: *art. 944*, la que impondrá sumariamente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena: *art. 945*.—Véase «Profesiones.»

INHABILITACION PARA OBTENER EMPLEOS. Como pena de los delitos comunes puede

imponerse la inhabilitacion para ejercer determinado empleo, cargo ú honor, ó para toda clase de empleos, cargos y honores: *art. 92 frac. 15ª y 16ª*; y en los mismos términos puede imponerse por los delitos políticos: *art. 93 frac. 13ª y 14ª*.—La primera produce no solo la privacion del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en lo de adelante otros en el mismo ramo: *art. 155*.—La segunda priva al reo de los empleos, cargos ú honores que disfrute al ser condenado, y lo inhabilita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije; si esta no lo señala, la inhabilitacion absoluta será por diez años: *art. 156*.—Esta pena se aplicará en todos los casos de robo, en que la que se ha de imponer al reo pase de arresto mayor: *art. 372*.—De esta pena no puede concederse indulto, sino que solo se extingue por amnistía, ó por rehabilitacion: *art. 286*.

INHUMACIONES. El que haga ó mande hacer la inhumacion de un cadáver humano en un panteon público, sin la autorizacion escrita de la autoridad civil que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el C. civil, será castigado con arresto de uno á dos meses, ó con multa de 25 á 300 pesos: *art. 881*.—Esta pena se duplicará, si el entierro se hace en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo: *art. 882*.—Al que oculte, sepulte, ó mande sepultar sin la licencia correspondiente, el cadáver de una persona que haya fallecido de muerte violenta, ó á consecuencia de golpes, heridas, ú otras lesiones, sabiendo esta circunstancia, se le impondrá un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos; si la ignoraba, se le castigará con arreglo á los artículos anteriores: *art. 883*.—La violacion de los sepulcros ó de los cadáveres se castigará conforme á los *arts. 884 á 886* que pueden verse en el título «Violacion de sepulcros.»—Los gastos indispensables para la inhumacion del cadáver del occiso en los casos de homicidio ejecutado sin derecho, se comprenden en la responsabilidad civil del homicida: *art. 318*.—Los cadáveres de los reos condenados á muerte, se sepultarán sin pompa alguna, sea que los mande enterrar la autoridad, ó los parientes ó amigos del reo, bajo la pena de arresto mayor ó menor, segun las circunstancias: *art. 251*.

INJURIA. Se llama así toda espresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa: *art. 641*.—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, escritura, imprenta, telégramas, grabado, litografía, fotografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644*.—Se castigará con seis meses de arresto, á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando sea de las que causen afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente, la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público. Fuera de este caso, se impondrá arresto

de ocho dias á seis meses, solo, ó acompañado con una multa de á 20 á 200 pesos, segun la gravedad del delito á juicio del juez: *art. 645.*—No se castigará como reo de injuria al que manifieste su parecer sobre una produccion literaria, artística ó industrial sin excederse de los límites de una discusion racional y decente; ni al que manifieste su juicio sobre la capacidad, aptitud, instruccion ó conducta de otro, en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó si con la debida reserva lo hace por humanidad, ó por prestar un servicio á algun pariente ó amigo suyo, ó dando informes que le hayan pedido, si no lo hace calumniosamente á sabiendas: ni al autor de un escrito presentado, ó de un discurso pronunciado ante los tribunales, pues si contienen alguna expresion injuriosa, lo castigarán disciplinariamente los mismos tribunales conforme al código de procedimientos: *art. 648.*—De la última fraccion del artículo anterior, se exceptúa el caso de que la imputacion sea calumniosa, ó se estienda á personas no comprendidas en el litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate, pues entónces se aplicarán las penas de la difamacion ó de la calumnia: *art. 649.*—El injuriado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, difamacion ó calumnia, segun mas le convenga, pero si la queja fuere de calumnia, podrá el reo dar pruebas de su imputacion, y si la probare, quedará libre de toda pena: *art. 651;* se exceptúa el caso de que por una sentencia irrevocable haya sido absuelto el calumniado del mismo delito que se le impute, pues entónces, ni aun se admitirá prueba al acusado: *art. 652.*—No servirá de escusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otro país: *art. 654.*—En este delito es circunstancia agravante de cuarta clase la publicidad: *art. 656;* y se tiene como pública la injuria que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante seis ó mas personas en cualquiera otro lugar, ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante el mismo número de personas, ó en público; ó cuando se haga en una representacion dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, pintura, dibujo, escultura, fotografía, litografía, ó grabado, si el escrito, imagen ó pintura, se distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó mas personas simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—Los escritos, estampas, pinturas, ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, se inutilizarán; á no ser que se trate de un documento público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—Si dos ó mas personas se hacen recíprocamente injurias leves en un solo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender: *art. 662.*—El funcionario público que en ejercicio de sus funciones ó con motivo de

ellas, insultare ó vejare á alguno, será castigado conforme al *art. 1,003,* que puede verse en el título «Funcionarios públicos.»—La injuria que se haga á los ministros de un culto, se castigará conforme al *art. 971,* que puede verse en el título «Libertad de cultos.»—Las injurias que por escrito, de palabra ó de cualquier otro modo, se inferan al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, se castigarán con multa de 100 á 1,000 pesos, ó con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas: *art. 909.*—Las que en los mismos términos se inferan á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, se castigarán con multa de 50 á 300 pesos, ó con arresto de quince dias á seis meses, ó con ambas penas; pero si la injuria se hiciera en una sesion del congreso, ó en una audiencia del tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos: *art. 910.*—Las que, en los términos dichos se hagan á un comandante de una fuerza pública, ó á uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas, se castigarán con arresto de ocho dias á tres meses, ó con multa de 100 á 200 pesos, ó con ambas penas: *art. 911.*—En los demás casos en que el delito á que se refieren los tres artículos anteriores, se cometa públicamente ó en lugar público se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 918.*—Si la injuria se hace á la autoridad, y no á la persona del que la ejerce, no tendrá ésta el derecho de perdonar, y se procederá de oficio: *art. 917,* menos cuando se hagan á un miembro del congreso, pues entónces solo podrán castigarse por queja del ofendido ó de la cámara, excepto el caso de delito infraganti: *art. 915.*—Las injurias hechas á una de las cámaras, á un tribunal ó á un jurado, se castigarán con sujecion á las reglas anteriores: *art. 659;* pero teniendo esa circunstancia, como agravante de cuarta clase: *art. 916.*—Por este delito, solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la injuria sea contra la Nacion Mexicana ó contra alguna estrangera, ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda escitativa del Gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto, y la injuria sea posterior á su fallecimiento, en cuyo caso, solo podrá procederse por queja del cónyuge, en su falta, por la de la mayoría de los descendientes; á falta de estos, por la de algun ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes del difunto dentro del tercer grado; pero si la injuria fué anterior al fallecimiento, no se atenderá á la queja de las personas mencionadas, si el ofendido remitió la ofensa, ó si sabiendo que se le habia inferido, no presentó su queja en vida pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.*—En el último caso del artículo anterior,

no se trasmite el derecho á la responsabilidad civil, á los herederos del ofendido, porque se entiende remitida la ofensa: *art. 310.*—Siempre que se condene al autor de una injuria, se publicará la sentencia á su costa, en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de estos, su dueño tendrá obligacion de publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada dia que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*

INMORALIDAD. Los jueces y magistrados que sean convencidos de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055.*

INMUNIDADES. Véase «Violacion de inmunidad.»

INSPECTOR DE COMESTIBLES Y BEBIDAS. Sus atribuciones, calidades que deberá tener, modo de nombrarlo, sueldo que ha de disfrutar, etc., se detallan en los arts. 22 á 35 de la ley de 20 de Diciembre de 1871, que se inserta en la nota de la palabra «Comestibles.»

INSTRUMENTO PUBLICO AUTENTICO. Se llama así todo escrito que con los requisitos legales, y para que haga prueba, estienda un notario ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas: *art. 712.*—Su falsificación se castigará conforme á los arts. 713 y 714, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

INSTRUMENTOS. Los que sean propios del oficio ó profesion que ejerza el deudor, no podrán ser embargados para el pago de multas: *art. 122,* ni para el de responsabilidad civil: *art. 356.*—El robo en campo abierto, de los instrumentos de labranza, se castigará conforme á los arts. 380 y 381 *frac. 2ª,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—La pérdida de los instrumentos con que se comete un delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él, es la primera de las penas, así para los delitos comunes, *art. 92 frac. 1ª,* como para los políticos: *art. 93 frac. 1ª.*—Si unos ú otras fueren de uso prohibido, se decomisarán aunque se absuelva al acusado: *art. 106;* pero si fueren de uso lícito, solo se decomisarán si se condena al reo, sea cual fuere la pena que se le imponga, y si además son de su propiedad, ó los empleó en el delito ó destinó á él con conocimiento de su dueño: *art. 107.*—Si solo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose razon en el proceso de haberse hecho así; en caso contrario, se aplicarán al Gobierno si le fueren útiles; y si no, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, aplicándose su precio á la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones: *art. 108.*—Estas penas no se aplicarán por las faltas, sino cuando espresamente lo prevenga la ley, ó cuando las cosas sean de uso prohibido; pero trátense de delitos ó de faltas,

se necesita la aprehension real de los instrumentos objetos ó efectos del delito; y si ésta no se verifica, no podrá condenarse á los delinquentes en el valor de ellos: *art. 109.*—Esta pena se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la de muerte: *art. 216.*—No se extingue esta pena por la muerte del reo: *art. 281.*

INUNDACION. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niega á prestar los servicios que se le pidan, en caso de inundacion, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 4ª.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase, cometer un delito por medio de una inundacion: *art. 47 frac. 2ª.*—La inundacion causada por simple culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 477.*—En todo caso de inundacion causada intencionalmente, se impondrá una multa de segunda clase, además de la pena que corresponda conforme á los artículos que siguen: *art. 478.*—La inundacion de un edificio destinado para habitacion y habitado cuando se inunde, ó aunque no esté destinado para habitarse, si hay en él alguna persona y lo sabe el que inundó, se castigará con doce años de prision, si hubiere corrido peligro la vida de los que estaban en él: *art. 479.*—Si no hubiere corrido peligro la vida de nadie, se impondrán las penas del *art. 472;* esto es: arresto menor, si los perjuicios causados no pasan de cinco pesos; arresto mayor, si pasan de cinco y no de cien pesos; dos años de prision si exceden de cien pesos y no de quinientos; cuatro años de prision cuando estedan de quinientos pero no de mil; y si pasan de esta cantidad, se añadirán á los cuatro años, dos meses mas de prision por cada cien pesos que haya de aumento, sin que la pena pueda exceder de diez años: *art. 480.*—Estas mismas penas se impondrán al que inunde en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica, ó de un camino público, ó eche sobre ellos las aguas, de modo que causen daño: *art. 483.*—Al que inunde en todo ó en parte las labores de una mina, hallándose en ella una ó mas personas, y sabiendo ó debiendo presumir esta circunstancia el que la inundó, se le impondrán doce años de prision: *art. 481.*—Con esta misma pena será castigado el que inunde una poblacion cualquiera: *art. 482.*—Si de la inundacion resultare la muerte ó lesion de alguna persona, se observará lo prevenido para los casos de incendio en los arts. 463 y 464, que pueden verse en la palabra «Incendio»: *art. 484.*

JARDINES. El que cause daño en los jardines públicos, y el que introduzca á los agenos, algun animal que esté á su cuidado, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 fracs. 8ª y 14ª.*

JORNALES. Los hacendados y dueños de fábricas ó talleres que paguen á los operarios sus jornales con vales ó planchuelas de metal, ó con cualquiera

otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados conforme al art. 430, que puede verse en la palabra «Fraude.»

JUECES. Los atentados contra sus personas, y las penas en que por ellos se incurre, se detallan en los arts. 910, 912, 913, 914 y 918, que pueden verse respectivamente en las voces «Conato,» «Injuria» y «Golpes.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad,» «Responsabilidad civil,» y «Funcionarios públicos.»—Son competentes para conocer de las demandas de responsabilidad civil, y para ejecutar el fallo que se pronuncie, los que se espresan en el art. 28 de la *L. T.*, que puede verse en el título «Responsabilidad civil.»

JUEGOS. El que en un juego de suerte y azar valga de algun fraude para ganar, será castigado con las penas que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, le correspondieran si hubiera cometido un robo sin violencia, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si el juego fuere prohibido: art. 416 *frac.* 3^a.—Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses: art. 877.—Al que tenga una casa de juego prohibido de suerte y azar, ya sea que en ella se admita libremente al público, ó ya solo á las personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten, se les decomisarán las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en el juego; y se les impondrá arresto menor, y multa de 100 á 500 pesos: á los administradores, encargados y agentes de la casa de juego, de cualquiera clase que sean, se les impondrán la mitad de esas penas: arts. 369 y 871.—Con las mismas penas serán castigados respectivamente, los que establezcan un juego prohibido en una plaza, calle, ú otro lugar público, y sus administradores, encargados, dependientes ó agentes: art. 870.—Los jugadores y los simples espectadores, pagarán una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto, sufrirán arresto de tres á ocho días, pero solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego: art. 872.—El funcionario público que después de haber sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en el delito antes de haber pasado un año, sufrirá, además de la pena que corresponda, la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda. Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera: art. 873.—Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquiera establecimiento público, y que sean aprehendidos como dueños, administradores, encargados ó agentes de una casa de juego, ó como jugadores ó espectadores, además de la pena que corresponda, sufrirán la de suspensión de empleo por un año, en la primera vez que

delincan, y la de destitución á la primera reincidencia: art. 874.—A fin de hacer efectivas las penas del artículo anterior, el Gobernador en el Distrito federal, y el Gefe político en la Baja California, pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, mandando en cada caso una lista de ellos al Ministerio de Gobernación: art. 875.—Los empleados de la policía que teniendo obligación de perseguir los juegos, dejen de hacerlo voluntariamente, serán castigados con arresto menor, multa de 25 á 100 pesos, y destitución de empleo; pero si cometieren el delito por interés pecuniario, se les impondrán las penas del cohecho, que pueden verse en esa palabra: art. 876.—Sin perjuicio de las penas que quedan espresadas, al que sea tatur de profesion, se le declarará privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, publicándose esta declaración en el periódico oficial, para que surta sus efectos: art. 879.—Será considerado como tatur de profesion, el que en el espacio de un año sea condenado tres veces como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, ó como jugador ó simple espectador: art. 880.—Véase «Rifas.»

JUICIO SUMARIO. Se tratarán en juicio sumario las demandas de responsabilidad civil, cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada pasa de trescientos pesos, pues si no excede de esta cantidad, el juicio será verbal: *L. T.* art. 28 *frac.* 7^a

JUICIO VERBAL. Se conocerá en esta clase de juicios, de los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa, ó reclusión penal por un año: art. 18 de la *ley de 20 de Diciembre de 1871.*—De la misma manera se formarán en juicio verbal los procesos sobre venta de comestibles nocivos ó adulterados, en los términos que se esplican en la nota de la palabra «Comestibles.»—Se tratarán en juicio verbal las demandas sobre responsabilidad civil cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada no pasa de trescientos pesos: si excediere, el juicio será sumario: *L. T.* art. 28 *frac.* 7^a

JUNTAS. En la ciudad de México habrá dos juntas de cárceles, una que se denominará de vigilancia, y la otra protectora: *L. T.* art. 6.—Estarán bajo el cuidado de ellas, los reos que salgan á disfrutar libertad preparatoria: art. 104.—Los miembros de ellas pueden comunicarse con los presos, aunque éstos estén en incomunicación parcial: art. 132.—La de vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, y presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado también por el Gobierno, quien designará el sueldo que ha de disfrutar. Para ser miembro de esta junta, se necesita no ser empleado público, ni tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad: *L. T.* arts. 7 y 24.—El cargo de miembro de

ambas juntas, es concejil, y durará dos años: *L. T.* art. 8.—Las obligaciones de la junta de vigilancia, son las siguientes. 1^a: Visitar las prisiones de la capital una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen. 2^a: Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta cada semana del resultado, á la autoridad correspondiente. 3^a: Proponer las reformas que crea conveniente que se hagan, en los reglamentos de las prisiones. 4^a: Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas. 5^a: Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belém, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión. 6^a: La fracción anterior no se extiende al caso de que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial, pues entonces se pondrá como anotación, la condena si la hubiere. 7^a: Presentar al Gobierno cada seis meses, una memoria en que al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes, para la mejora de las prisiones en todos sus ramos: *L. T.* art. 9.—La junta de vigilancia por sí, ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones. 1^a: Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias. 2^a: Hablar, durante el día á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles. 3^a: Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas, y menos de ocho días: *L. T.*, art. 10.—La junta protectora se formará de veinte personas nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito, las cuales tendrán las mismas calidades requeridas para los que formen la de vigilancia: *L. T.* art. 11.—El objeto principal de la institución de esta junta, es procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados: *L. T.* art. 12. [a]

[a] *La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus arts. 13 á 18, 36 fracs. 3^a, 4^a, 5^a y 7^a, 40 y 44, dispone lo siguiente: Al instalarse las juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros; y si la experiencia acredita*

JURADOS. Las penas de los atentados contra sus personas, se detallan en los arts. 910, 912, 913, 914 y 918, que pueden verse respectivamente en las

palabras que no basta el número de éstos para llenar los fines de su instituto, podrán nombrar como auxiliares á las personas que crean convenientes, siempre que tengan los requisitos que exige la ley transitoria, y avisando el nombramiento, en México, al Ministerio de justicia, y en la Baja California, al Gefe político. Las juntas protectoras, tienen los deberes siguientes que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos. 1^a: Visitarlos en los días y horas que permita el reglamento de la prisión, para instruirlos en los preceptos de la moral, y prestarles todos los consuelos que su situación exija. 2^a: Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prisión. 3^a: Procurarles colocación ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria. 4^a: Cuidar de que el fondo que saquen de la prisión, lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutención y la de su familia. 5^a: Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos, y de auxiliarlos. 6^a: Dar aviso á la junta de vigilancia, y ésta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja la *frac.* 3^a del art. 99 del C. (Véase en el título «Libertad preparatoria») para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata. Las disposiciones que preceden, no se extienden al caso de que los reos se ausenten del lugar en que residen las juntas protectoras, con arreglo á la *frac.* 4^a del citado art. 99.—Las juntas protectoras se renovarán por mitad anualmente, saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero. Cuando en ellas no haya personas de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquél elija, de su religión ó secta, para solo el efecto de que lo instruya en sus preceptos. La tesorería municipal no puede hacer ningun pago de los fondos que debe administrar, sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, los que cumplirá inmediatamente; pero si no fueren de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones, y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernación el orden de pago, y las observaciones que le hubiere hecho. La junta trascribirá al Gobierno y al Ayuntamiento el aviso que en el primer día útil de Enero y Junio de cada año, debe darle la tesorería municipal, de las cantidades que haya disponibles para la mejora de las prisiones, á fin de que la reciba el Ayuntamiento, previo acuerdo de la junta. La de vigilancia dará parte al Ministerio de justicia de los abusos que note en la recaudación y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente. Dentro de tres meses contados desde su instalación, formará su reglamento interior y el de los talleres de las prisiones. El secretario tendrá el sueldo de cien pesos mensuales, pagaderos del fondo destinado á la mejora de las prisiones. El presidente, uno de los miembros, y el secretario, visarán mensualmente el corte de caja de la tesorería municipal, asegurándose de que en la tesorería y en caja separada, existen los fondos que, según dichos órdenes, deben estar depositados en ella.